



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

## **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

Cámara de Casación:

**Javier Augusto De Luca**, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, domicilio electrónico: 51000002082, en la causa CFP 7829/2020/4/CFC1, caratulada: “IGUACEL, Javier Alfredo s/recurso de casación”, del registro de la Sala IV, me presento y digo:

### **1. OBJETO**

Que en tiempo y forma, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer el recurso extraordinario federal del artículo 14 de la ley 48 contra la resolución dictada el 27 de junio de 2025 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se resolvió declarar mal concedido el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la que confirmó la resolución apelada. A su vez, mediante ese auto se había rechazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta ciudad, que declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Javier Alfredo Iguacel y, en consecuencia, lo sobreseyó.

### **2. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

En esta causa se imputa a funcionarios de la Dirección Nacional de Vialidad el haber dictado, en el período comprendido entre 2016

y 2018, actos de administración inherentes a su competencia específica orientados a generar perjuicios a la firma “CPC SA”. Tales eventos consistieron en la desfinanciación de contratos de obra encomendados a esa empresa, mediante la falta de pago del precio de los trabajos ejecutados; imposición de sanciones arbitrarias de carácter pecuniario utilizadas para detraer sumas del precio debido por las obras ejecutadas y para fundar sanciones de mayor entidad; imputación de incumplimientos a la compañía en virtud de circunstancias absolutamente ajenas al alea contractual a su cargo; falta de consideración de los planteos y defensas realizados por la firma sobre la base de las circunstancias señaladas; evaluación de la conducta contractual de CPCSA según pautas en ningún caso aplicadas a otros contratistas en contextos idénticos y, como corolario o culminación de los actos desplegados para provocarla, la rescisión de los vínculos contractuales.

Tales conductas fueron provisoriamente calificadas como constitutivas del delito previsto en el art. 248 del CP, que castiga con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

En atención a la posibilidad de que se encuentre prescripta la acción penal respecto de Iguacel, se solicitaron informes sobre de sus empleos. En lo que aquí interesa, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación respondió que el último empleo registrado del imputado en la Dirección Nacional de Vialidad correspondía al periodo de julio y agosto de 2018. Posteriormente prestó servicios en la Secretaría de Gobierno de Energía



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

del Ministerio de Hacienda desde septiembre de 2018 hasta enero de 2019. También se logró determinar que ocupó el cargo de Intendente de la Municipalidad de Capitán Sarmiento desde diciembre de 2019 hasta diciembre de 2023.

Luego de ello se corrió vista a las partes acusadoras. El agente fiscal consideró que la acción penal estaba prescripta, pero la querella no, por lo que solicitó que no se declarase la prescripción de la acción.

En su oposición, la querella afirmó que, si bien en la denuncia se habían subsumido los hechos en el tipo penal de abuso de autoridad del art. 248 CP, esa calificación era provisoria y explicó que los hechos denunciados podrían también reunir los requisitos de los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5º en función del art. 173 inc. 7º del CP), peculado de servicios (art. 261 del CP), y asociación ilícita (art. 210 del CP). Por ese motivo, entendió que la acción penal no se encontraría prescripta, ya que, desde la fecha de cesación de los delitos denunciados, aún no habrían transcurrido los plazos previstos en el art. 62 inc. 2º del Código Penal, esto es, el máximo de duración de la pena señalada para el delito, ello, sin necesidad de abrir juicio sobre la eventual incidencia de los cargos públicos desempeñados por Iguacel.

Así, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Javier Alfredo Iguacel y dispuso su sobreseimiento.

Para así decidir, encuadró la conducta en el tipo penal del art. 248 del CP y explicó que coincide con la realizada en la denuncia que diera

inicio al expediente, así como en el requerimiento fiscal de instrucción y el dictamen presentado al contestar la vista por la prescripción.

En cuanto a la postura de la querella, sostuvo que el escenario probatorio aunado no se compadecía con el aumento de encuadres legales del accionar denunciado pretendido por esa parte. Además, indicó que la querella no había individualizado ninguna prueba concreta que respalde esa posición.

Sentado ello, concluyó que había transcurrido el máximo de duración de pena —dos años— desde 2019, una vez finalizado el paso de Iguacel por la Dirección Nacional de Vialidad y la Secretaría de Energía, sin que se hubiera constatado la comisión de nuevos delitos.

Por último, coincidió con el Fiscal al sostener que el cargo ocupado por Iguacel en la Municipalidad de Capitán Sarmiento no suspendía la prescripción. Dijo que, para que ello ocurra, debía tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función permita sospechar que pueden emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal. Negó la existencia de elementos de juicio concretos que permitan sospechar que Iguacel pudo haber influenciado negativamente el normal desarrollo de la acción penal durante el tiempo de su desempeño laboral en aquella municipalidad.

Esa resolución fue apelada por la parte querellante.

En primer lugar, se agravó de la calificación legal elegida por el juez de grado. Sostuvo que la prueba producida sí permitía ampliar el espectro de subsunciones legales aplicables al caso. Así, explicó los motivos por los cuales consideraba que la conducta denunciada podía ser también



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

calificada como constitutiva de los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública, peculado de servicios y asociación ilícita.

Indicó que los testigos Alisiardi y Cintora habían dado cuenta de que los "trabajos y servicios" pagados por DNV habían sido malversados, pues en vez de ser destinados para cumplir las finalidades establecidas en el decreto 505/1958, fueron utilizados con el propósito de ocasionar perjuicios a la empresa. Misma conclusión extrajo del análisis de los expedientes de obra y documentos relacionados aportados por DNV. A ello agregó la situación de abandono de las obras viales en cuestión, lo que también lleva a que esos trabajos previos se echen a perder. Todo ello habría sido realizado de manera dolosa para afectar a un contratista sindicado como enemigo.

Por otro lado, destacó que esta conducta no había sido desplegada en soledad, sino como parte de una maniobra mucho más amplia, diseñada por una asociación ilícita integrada por las máximas autoridades del gobierno presidido por el ing. Mauricio Macri. Enumeró la prueba que sustentaba su postura.

Por esos motivos, consideró que la acción penal no se encontraba prescripta, toda vez que no había transcurrido el plazo previsto en el art. 62, inc. 2º del CP. A ello agregó la incidencia de los cargos públicos desempeñados por Iguacel.

La sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución recurrida.

Para empezar, la Cámara consideró que la calificación estipulada en el art. 248 del CP coincidía con la realizada en la denuncia y el requerimiento fiscal de instrucción. Tuvo en cuenta que, hasta el trámite de





*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

busca es evitar que desde el puesto en cuestión pueda influenciar u obstruir la pesquisa y que prescriba la acción.

Agregó que, en el caso, el hecho de detentar un cargo de alta jerarquía política rodea al funcionario de otras herramientas, como ser el acceso con mayor facilidad a todo tipo de contactos —especialmente administrativos y políticos—, lugares o información que, efectivamente poseídas o presumidas por los demás, pueden coadyuvar a la impunidad.

Indicó que resultaba de aplicación lo estipulado por el inciso 2°, del artículo 62 del CP, que establece que la acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito (2 años), período que habría comenzado a contar a partir de la cesantía de Iguacel en la función pública (diciembre de 2023).

Invocó la Res. PGN 33/05 en cuanto instruye a los fiscales a que ante la divergencia de interpretaciones sobre la correcta aplicación del artículo 67 del CP, se opte por aquella que le permita sostener la acción penal pública.

Durante el término de oficina, esta Fiscalía presentó un escrito para reforzar los fundamentos del recurso de casación.

Sobre la procedencia y los pedidos de la defensa para que se declare inadmisible el recurso, sostuve que no le asistía razón al afirmar que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la cámara carecía de legitimación para recurrir en casación a raíz de la postura asumida por el fiscal de instrucción. Expliqué que ese razonamiento no contempla dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, que la instancia de apelación se encontraba habilitada por el recurso interpuesto por otra parte acusadora, la

querella; en segundo lugar, que el objeto de la incidencia involucraba un asunto de orden público, lo que impone al fiscal el deber de opinar, sin que esté condicionado por el criterio sostenido por el fiscal de la instancia anterior. Señalé que el agravio no es de naturaleza personal de la querella, sino público.

Por otro lado, destaqué que el principio de unidad de actuación rige dentro de la organización jerárquica del Ministerio Público Fiscal, de modo que, si se pretende invocarlo en este caso, correspondería concluir que la opinión del fiscal de cámara prevalece sobre la del fiscal de grado.

En cuanto al fondo del asunto sostuve que debía prevalecer el texto legal sancionado por el legislador, y no su supuesta voluntad interna, ya que esta última resulta inaccesible, en especial respecto de quienes no se expresaron durante el debate parlamentario. Por ello, sostuve que no correspondía inclinarse por una determinada hermenéutica que no encuentre sustento en el texto finalmente promulgado.

Observé que el problema central de la resolución de la Cámara de Apelaciones —objeto del recurso del fiscal— es que se apoya o remite a la decisión de primera instancia, la cual analizó los hechos bajo una única calificación legal. Señalé que, según el modo en que se encuentra descripta la plataforma fáctica, podrían corresponder otras figuras penales, como administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173, inc. 7º, CP), o bien, peculado (art. 261 CP), cuyas penas impiden la prescripción de la acción penal originada en ellos.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Frente a ello, afirmé que debía aplicarse el criterio según el cual, para establecer el plazo de prescripción de la acción penal, corresponde atender a la pena prevista para el delito más severamente reprimido y a la calificación legal más gravosa que razonablemente pueda corresponder.

Asimismo, observé que la resolución impugnada carece de fundamentos jurídicos suficientes. En este sentido remarqué que, al descartar las calificaciones más graves, se limitó a indicar que la denunciante/querellante no aportó pruebas respecto de la posible comisión de tales delitos, cuando en realidad corresponde al juez de instrucción y/o al fiscal de la instancia la tarea de investigar y producir dicha prueba, a fin de alcanzar un estado de certeza negativa absoluta.

Finalmente, señalé que aquella resolución no especificaba qué pruebas se habían producido que permitieran descartar de manera concluyente la ocurrencia de los hechos denunciados, o que justificaran su encuadre únicamente en figuras de menor entidad, como el abuso de autoridad o el incumplimiento de deberes funcionales.

### **3. RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA de CASACION.**

Se trata de la resolución del 27 de junio de 2027, en la que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido del recurso de casación. Corresponde, entonces, transcribir las partes pertinentes de esa resolución:

*“El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:*

*I. De manera liminar corresponde precisar que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia presentada el 05/10/2020 por Mariano Armando Maidana -Presidente de la empresa “C.P.C. S.A.”*

*(Comercial del Plata Construcciones Sociedad Anónima)-, con el patrocinio letrado de los doctores Carlos Alberto Beraldí y Ary Rubén Llernovoy, contra el entonces Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), Ingeniero Javier Alfredo Iguacel, en orden al delito de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.), en razón del dictado de diversos actos administrativos que se detallaron, por él emitidos -u otras personas de la entidad- durante los años 2016 y 2018 en que se desempeñó en el cargo aludido, con la intención de perjudicar a la precitada firma, adjudicataria de obras públicas.*

*En fecha 10/07/2020, la señora jueza federal doctora María Eugenia Capuchetti corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines previstos en el artículo 180 del código ritual. En fecha 14/10/2020, el señor fiscal federal doctor Eduardo Raúl Taiano, formuló requerimiento de instrucción (art. 188 del C.P.P.N.) y encuadró los hechos bajo la misma figura escogida por el denunciante, esto es, la prevista en el artículo 248 del Código Penal.*

*Suscitadas y resueltas cuestiones de competencia, se realizaron diversas medidas hasta que en fecha 25/10/2024, el señor juez federal Daniel Rafecas formó incidente por posible prescripción de la acción penal, solicitó informes respecto del imputado Javier Alfredo Iguacel -al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina Nacional de Empleo Público y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y dispuso que una vez que fueran éstos recibidos, se corra vista a las partes a los fines pertinentes.*



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

*En fecha 12/11/2024, la parte querellante postuló la vigencia de la acción penal seguida contra Javier Alfredo Iguacel y contra cualquier otra persona que resulte penalmente responsable por los delitos investigados. Afirmó que si bien en el escrito de denuncia que dio origen a la causa los hechos fueron prima facie subsumidos en el delito de abuso de autoridad (art. 248 C.P.), expresamente aclaró que dicha calificación era meramente provisoria y sin perjuicio de otras significaciones penales que pudieran eventualmente establecerse. Agregó que las pruebas hasta entonces producidas “...habrían permitido ampliar el espectro de subsunciones legales aplicables al caso, que no se agotaría en la simple comisión de vías de hecho por parte de funcionarios de la DVN que, abusando de los poderes a su cargo, habrían ocasionado perjuicios ilegítimos para C.P.C. S.A.”. Al respecto, no descartó la posible configuración de los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública, peculado y asociación ilícita (arts. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7; 261 y 210 del C.P.). Concluyó no habría transcurrido el máximo de ninguna de las escalas penales aludidas; ello, aún sin necesidad de abrir juicio sobre la eventual incidencia de los cargos públicos desempeñados por el acusado.*

*Posteriormente, en fecha 19/05/2024 el señor fiscal federal doctor Jorge Raúl Taino, dictaminó que la acción penal se encontraría prescripta respecto de Javier Alfredo Iguacel. Indicó que, según la plataforma fáctica denunciada, los hechos descriptos encuadraban en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.). Repasó los períodos en que el nombrado se desempeñó en la función pública y concluyó que el lapso en que fue Intendente de la Municipalidad de Capitán Sarmiento de la Provincia*

*de Buenos Aires, no debía computarse apto para tornar aplicable la causal suspensiva del curso de la prescripción de la acción penal.*

*Al respectó, expuso que: "...el examen y estudio de los testimonios reunidos en la pesquisa nos conduce a la ausencia de pautas objetivas que permitan sostener que se presentaron en autos circunstancias o eventos de relevancia, o tan siquiera indicadores, acerca de que el ejercicio de la función pública desempeñada por Javier Alfredo Iguacel, hasta fines de 2023, haya dado lugar a que existiera una injerencia de su parte que se tradujera en que influenció u obstaculizó el transcurso de la investigación penal". En consecuencia, postuló su sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción.*

*En fecha 05/11/2024 el precitado juez federal resolvió, en consonancia con el dictamen fiscal, declarar extinguida la acción penal por prescripción y así dispuso el sobreseimiento de Javier Alfredo Iguacel (arts. 59, inc. 3º; 62, inc. 2º y 67 del C.P.; y art. 336, inc. 1º, del C.P.P.N.).*

*Para sustentar su decisario, el señor magistrado de grado precisó que el objeto procesal ha sido invariablemente encuadrado en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.), tanto en la denuncia original, como en el requerimiento fiscal de instrucción y en el dictamen fiscal presentado con motivo de la prescripción.*

*Discrepó con el criterio propiciado por la parte querellante, por cuanto "...el escenario probatorio aunado no se compadece con el referido aumento de encuadres legales del accionar denunciado pretendido por la querella en base a aquél, correspondiendo agregar que dicha parte no*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*individualizó ninguna prueba concreta que respalte la referida ampliación de calificaciones”.*

*Por el contrario, coincidió con lo dictaminado y la doctrina y jurisprudencia en que fundó su decisión, en cuanto a que el desempeño de Iguacel como intendente desde diciembre de 2019 hasta diciembre de 2023, no suspendía el curso de la prescripción de la acción penal. Ello así, por cuanto estipuló que: “...para que opere la referida causal de suspensión de la prescripción, debe tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función permita sospechar que pueden emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal [...] cabe sostener que no surgen de lo actuado elementos de juicio concretos que razonablemente lleven a afirmar -o tan siquiera presumir- que Iguacel pudo haber influido negativamente en el normal desarrollo de la acción penal durante la sustanciación de este proceso, en el transcurso de su desempeño laboral en la Municipalidad de Capitán Sarmiento (diciembre 2019-diciembre 2023)”.*

*Esta resolución fue únicamente apelada por la querella, ocasión en que afirmó que la calificación legal inicialmente impresa por su parte, resultaba provisoria y no podían descartarse otras más gravosas que impedirían la prescripción de la acción penal. Explicó que el dinero legalmente asignado al organismo vial, fue utilizado por la entonces administración nacional con el inequívoco propósito de ocasionar perjuicios a la empresa “C.P.C. S.A.”. A su vez, agregó que, tras la rescisión de los contratos adjudicados a la empresa en cuestión, las respectivas obras viales tuvieron que ser abandonadas o discontinuadas, ocasionando así un perjuicio patrimonial al Estado. Añadió que los “...hechos no se desplegaron en*

*solitario, sino antes bien se inscribieron en una matriz de persecución mucho mayor, digitada desde las más altas esferas del gobierno presidido por el Ing. Mauricio Macri, a través de la cual se intentó desguazar a las compañías del ‘Grupo Indalo’, desapoderarlas de todos sus activos y encarcelar a los beneficiarios finales del grupo empresarial”. Insistió, por los motivos que brindó, con las diversas calificaciones legales que entendió posiblemente aplicables (arts. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7; 261 y 210 del C.P.).*

*En fecha 05/02/2025, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y así confirmó la resolución dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de esta ciudad que declaró la extinción de la acción penal por prescripción.*

*Para fundamentar su decisorio, los señores magistrados doctores Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia, compartieron el criterio adoptado por el señor juez de grado –a su vez coincidente con el fiscal de primera instancia- en orden a la extinción de la acción penal por prescripción, por cuanto los hechos denunciados habían sido invariablemente encuadrados en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.). Al respecto, expresaron que “...la pretensión del recurrente parece apoyarse en meras suposiciones cuyo único fin apuntaría a mantener la vigencia de la acción penal”. A su vez, también estimaron la inaplicación de la causal suspensiva del curso de la prescripción (art. 67, segundo párr. del C.P.), en atención a que “...el desempeño de Iguacel como intendente del Municipio de Capitán Sarmiento tampoco constituyó un cargo con jerarquía suficiente*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*como para sostener razonablemente que hubiera estado en condiciones de impedir u obstaculizar la persecución penal”.*

*Finalmente, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior, interpuso el recurso de casación sujeto a estudio en los términos precisados, el que fue oportunamente concedido por el a quo.*

*II. Sentado cuanto antecede, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal a quo es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (tribunal ad quem) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas Nros. 1178/2013, “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, “Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal”, Reg. Nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1, “Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación”, Reg. Nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, “NN Gate Gourmet s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, “Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación”, Reg. Nro. 180/22, rta. el 08/03/22; FSM 36447/2016/TO2/5/1/CFC10, “Giancarelli, Alejandro Javier s/recurso de casación”, Reg. Nro. 383/23, rta. el 03/04/23 y CPE 552/2019/TO1/4/5/CFC5, “Acosta, Jorge Exequiel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 618/2023, rta. el 15/05/23; FSM 115/2017/TO1/2/3/CFC2,*

“Parafita, Gonzalo Martín Jesús s/recurso de casación”, Reg. Nro. 709/23, rta. 02/06/23 y CFP 3424/2015/TO1/14/CFC10, “Bellota, César Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1550/23, rta. 31/10/23; entre muchas otras).

*Tal como ha sido establecido en el acápite anterior, cabe recordar que contra la resolución emitida por el señor juez federal de grado que sobreseyó a Javier Alfredo Iguacel por haber operado a su respecto la prescripción de la acción penal (arts. 59, inc. 3º y 62, inc. 2º del C.P.; y art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.), únicamente interpuso recurso de apelación la querella. Debe memorarse que el representante del Ministerio Público Fiscal había postulado el sobreseimiento del nombrado bajo dicha causal y la decisión resultó entonces conforme a lo otrora dictaminado. A su vez, frente a la resolución recurrida mediante la cual se confirmó el decisorio apelado, corresponde remarcar que la parte querellante no dedujo remedio procesal alguno.*

*De ello se colige que la extinción de la acción penal por prescripción quedó firme respecto al Ministerio Público Fiscal desde que no impugnó la resolución de primera instancia; inacción procesal comprensible en atención a la postura que oportunamente expresó en su dictamen y que fue receptada por el juez de grado. Mientras que el temperamento extintivo también adquirió firmeza respecto al acusador privado, desde que no articuló recurso de casación contra la resolución que rechazó su recurso de apelación y así confirmó el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal.*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*Cabe recordar que, por regla general, el derecho a recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera un interés directo (art. 432, segundo párr. del C.P.P.N.).*

*Ahora bien, si el señor fiscal de grado carecía de interés directo para apelar la resolución que -siguiendo el criterio postulado en su dictamen- consideró extinguida la acción penal en autos, misma tesis debe adoptarse respecto al señor fiscal general ante el a quo. En efecto, si el representante del Ministerio Público Fiscal no impugnó la resolución de primera instancia, en las particulares circunstancias antes descriptas de esta incidencia, su par ante la cámara revisora no se encontraba habilitado para recurrir ante este Tribunal por carecer de un perjuicio concreto. Correlativamente, refuerza esta tesis el análisis de las posibilidades para adherir a un recurso ajeno que poseen los representantes de la acusación pública en ambas instancias, en las que pueden ejercer dicha facultad solamente en favor del imputado (arts. 439; 453, segundo párr. y 465, segundo párr. del C.P.P.N.). Por ello el acusador público de la instancia anterior –ahora impugnante-, no formuló adhesión al recurso de apelación de la parte querellante. A su vez, cabe destacar que el acusador privado no ejerció la facultad que le otorga el artículo 80, inciso j) del Código Procesal Penal Federal, de conformidad con el mecanismo instrumentado al efecto por la Procuración General de la Nación según Resolución PGN 41/2023.*

*Por consiguiente, estimo evidente la falta de efectivo gravamen del Ministerio Público Fiscal que ahora recurre, toda vez que propició la solución del caso, ante el juez de primera instancia, sobre la base de una interpretación que ahora cuestiona (cfr. C.S.J.N., “Recurso de hecho*

*deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Suris, Luciano Gabriel y otros s/ causa n° 514/2013”, S. 777. XLIX. RHE; y “Suris, Florencia Elizabet y Suris, Luciano Gabriel si recurso de casación”, S. 100. L. REX, ambas del 10/02/2015).*

*Resulta entonces aplicable la doctrina expuesta por el Máximo Tribunal en cuanto a que el recurrente no fundamentó adecuadamente que la sentencia le cause un efectivo gravamen, lo que constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación, aun de oficio, condiciona la admisibilidad del recurso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125; “Recurso de hecho deducido por Fapex S.A en la causa West Lubricantes SACI c/ Fapex SA y otros s/ daños y perjuicios”, CIV 94970/2011/1/ RH1, rta. el 02/09/2021, entre otros).*

*Respecto de la presentación efectuada por el señor Fiscal General ante esta instancia durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.), en orden a la admisibilidad formal de su remedio casatorio, habré de remarcar que la jurisdicción del a quo precisamente había sido excitada por la actividad recursiva de la parte querellante y fue la que posibilitó el dictado de la resolución que ahora recurre. A ello debe aunarse que el representante del Ministerio Público Fiscal no emitió opinión alguna en la etapa procesal prevista en el artículo 454 del código de rito.*

*Por lo demás, más allá del acierto o error respecto del temperamento a seguir sobre el fondo de la cuestión, en atención al ineludible juicio de admisibilidad, debe colegirse que el recurrente no ha logrado demostrar en su recurso de casación ni en su presentación ante esta instancia, la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una mera discrepancia -sobre las razones por las que la cámara a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por otra parte procesal-.*

*Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de advertir sobre la obligación de este Tribunal de intervenir en los planteos articulados por el Ministerio Público Fiscal cuando dicha parte aduce una cuestión federal (cfr. C.S.J.N., “Schaab”, Fallos: 343:113 y sus citas, con alcance allí precisado), dicho criterio no resulta sin más aplicable al sub examine en razón de su diverso sustrato fáctico. En efecto, allí sostuvo que: “[l]a decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que no dio tratamiento al recurso de casación que dedujo el Ministerio Público Fiscal contra el fallo de la cámara de apelación que homologó el cierre de la investigación decretado por el juez de la causa, omitiendo examinar el punto federal propuesto -normas de naturaleza federal (artículos 863 y 864, inciso b, del Código Aduanero)-, se apartó arbitrariamente de la doctrina del precedente ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108) que fija que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa”. Sin embargo, a diferencia del presente, en el precedente aludido el Ministerio Público Fiscal invariablemente mantuvo su pretensión punitiva, a la par que cuestionó el temperamento desvinculante adoptado en tres instancias. Como*

*ha sido anteriormente destacado, la decisión del juzgado que dispuso el sobreseimiento del imputado en autos, resultó coincidente con lo peticionado por el fiscal ante dicha instancia, de manera que el fiscal ante el a quo carecía de interés directo para recurrir la resolución aquí recurrida confirmatoria de aquel decisorio, tal como una ley nacional –cuya validez no ha sido cuestionada- lo exige al respecto (art. 432, segundo párr. del C.P.P.N.).*

*Debe recordarse que cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Máximo Tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (cfr. C.S.J.N., “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo”, Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278, entre otros).*

*En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las divergencias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).*

*Por ello, corresponde DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal; sin costas*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*(arts. 432, segundo párr., a contrario sensu; 444, segundo párr.; 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.*

*El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:*

*I. De modo inicial, debo recordar que la acusación que se sigue en estos autos, de conformidad con el requerimiento de instrucción formulado el 14 de octubre de 2020, se encuadró provisoriamente en el art. 248 C.P. que prevé: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.*

*En efecto, en aquel instrumento de la acusación se plasmó que debía investigarse a Iguacel ya que, en su carácter de administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad, entre el año 2016 y 2018, habría dictado actos inherentes a su competencia orientados a generar perjuicios a la empresa “CPC S.A.” que, a causa de tal proceder por parte de la administración pública, debió presentarse en concurso preventivo.*

*En ese sentido, se asentó: “la Dirección Nacional de Vialidad impuso de manera absolutamente arbitraria y abusiva, multas a la empresa ‘CPC S.A.’ [...] la empresa nunca fue notificada de la conformación de sumarios administrativos a su respecto y recién se anotició de las sanciones impuestas cuando fueron incluidas en los certificados de obra... ”.*

*A su vez, se explicó: “Al segundo semestre de 2017, la DNV adeudaba a CPC S.A. una suma cercana a los mil millones de pesos, los cuales eran imprescindibles para mantener el giro de sus negocios y, pese a*

*los incesantes reclamos efectuados, el organismo suspendió todos los pagos a la empresa [...] Finalmente, la Dirección Nacional de Vialidad, a cargo de Javier Iguacel, resolvió en mayo de 2018, rescindir los contratos de obra, decisorio que desató un grave perjuicio para la empresa y constituyó una medida absolutamente inusual en la órbita del organismo, de la cual no se conocen antecedentes similares durante la gestión del nombrado... ”.*

*Así las cosas, el día 25 de octubre de 2024, el juez federal de grado formó un incidente de prescripción y dio vista a las partes, oportunidad en la que la querella de la firma “CPC S.A.” manifestó que la acción se encontraba vigente en virtud de que, independientemente del hecho de que Iguacel había continuado siendo funcionario público luego de su paso por la Dirección Nacional de Vialidad—de cara al art. 67, 2do párr., C.P.)—, la conducta denunciada podría encuadrarse también en otros delitos más graves que el previsto en el art. 248 C.P. Así, enumeró la defraudación a la administración pública (art. 174, inc. 5º, C.P.), el peculado de servicios (art. 261 C.P.) e, incluso, estimó que podía haber existido en el caso una asociación ilícita (art. 210 C.P.).*

*Sin embargo, el fiscal federal dictaminó que se hallaba prescripta dado que habían pasado más de dos años (máximo de la pena del art. 248 C.P.) desde el presunto hecho delictivo y, si bien Iguacel había sido Intendente de la localidad de Capitán Sarmiento desde el año 2019 al año 2023, ello no volvía aplicable la causal de prescripción la suspensión del art. 67, 2do párr., C.P., en cuanto regla: “La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre*



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

*desempeñando un cargo público". Al respecto, explicó: "...soy de la opinión de que el examen y estudio de los testimonios reunidos en la pesquisa nos conduce a la ausencia de pautas objetivas que permitan sostener que se presentaron en autos circunstancias o eventos de relevancia, o tan siquiera indicadores, acerca de que el ejercicio de la función pública desempeñada por Javier Alfredo Iguacel, hasta fines de 2023, haya dado lugar a que existiera una injerencia de su parte que se tradujera en que influenció u obstaculizó el transcurso de la investigación penal".*

*Ante ello, el juez federal de grado, el 5 de diciembre de 2024, decidió declarar extinguida por prescripción la acción penal y sobreseer a Iguacel (cfr. arts. 59, inc. 3º, y 62, inc. 2, C.P. y art. 336, inc. 1º, C.P.P.N.).*

*Es que entendió que de las pruebas del sumario no devenía posible darle un encuadre penal más gravoso al hecho investigado —tal como lo pretendía la querella— y porque estimó: "...no surgen de lo actuado elementos de juicio concretos que razonablemente lleven a afirmar -o tan siquiera presumir- que Iguacel pudo haber influido negativamente en el normal desarrollo de la acción penal durante la sustanciación de este proceso, en el transcurso de su desempeño laboral en la Municipalidad de Capitán Sarmiento (diciembre 2019-diciembre 2023)".*

*El fiscal federal, que había dictaminado en favor de la prescripción, no apeló el fallo de mención, pero sí lo hizo la querella. Entonces, ante tal recurso, el a quo decidió, con análogos fundamentos a los de su predecesor en la instancia, confirmar la resolución; ello en fecha 5 de febrero del año en curso. Ahora bien, contra esa decisión del a quo la*

*querella no interpuso recurso de casación; sin embargo, sí lo hizo el representante del Ministerio Público Fiscal ante esos estrados.*

*En su impugnación, el fiscal general señaló que lo decidido había importado una errónea exégesis del art. 67 C.P. y que, en la especie, se trataba de una decisión definitiva; pues cerraba irrevocablemente el proceso con relación a Iguacel.*

*Luego, explicó: “...la influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo y, que de acuerdo con las previsiones del artículo 67 del ordenamiento de fondo, resulta indistinta la jerarquía del cargo que ostente el inculpado, como así también, si se trata de un funcionario o un empleado público, pues lo que se busca es evitar que desde el puesto en cuestión pueda influenciar u obstruir la pesquisa y que prescriba la acción”. Por tanto, estimó que la acción penal había estado suspendida mientras Iguacel se desempeñó como intendente de Capitán Sarmiento.*

*Por ello, entendió que se debía casar la resolución, anular la decisión recurrida, de conformidad con el art. 470 C.P.P.N., e hizo reserva del caso federal.*

*II. Elevados los autos a esta sede judicial, en el término de oficina la defensa manifestó que, puesto que el fiscal que intervino durante la instrucción dictaminó en favor de la prescripción, el representante del Ministerio Público fiscal carece ahora de agravio, ya que la resolución fue dictada de conformidad con lo postulado por ese mismo órgano acusador, por lo que no se verifica el perjuicio procesal que lo habilitaría a quejarse de lo resuelto.*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*Asimismo, apuntó que el art. 432, 2do párr., C.P.P.N. “...sólo habilita a recurrir a quien tenga interés directo en cuestionar una resolución que lo agravia, mientras que carece de ese interés aquel que ha manifestado su pretensión en el sentido finalmente resuelto. O, en otros términos, quien no ha sido vencido, o sufrido de algún modo un demérito procesal por la sentencia dictada”.*

*En este punto, se presenta de elocuente aplicación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por Gustavo M. Hornos (Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital) en la causa Canda, Alejandro Guido s/ extradición -causa nro. 23.665-”, del 22 de diciembre de 1992 (Fallos: 315:2965).*

*En efecto, allí el Máximo Tribunal recordó que el a quo había denegado el recurso con sustento en que su decisión había sido dictada de acuerdo con las pretensiones ejercidas por el fiscal de primera instancia; lo que, a su juicio obstaba a la procedencia de la apelación por inexistencia de agravio. Sin embargo, ante ello la Corte Suprema estableció que la decisión del tribunal inferior importaba desconocer la estructura y ordenación jerárquica atribuida al Ministerio Público Fiscal; pues, la opinión de los fiscales de primera instancia no ha de prevalecer sobre la opinión de los fiscales generales.*

*En ese sentido, debe destacarse además que aquí el fiscal general actuante ante esta Cámara Federal de Casación Penal dictaminó que debía hacerse lugar a la pretensión de su antecesor en la instancia. Así, se remitió a lo dicho por aquél en cuanto a la exégesis del art. 67, 2do párr.,*

*C.P.P.N. y agregó: “[E]l problema de la resolución de la cámara que aquí se recurre por el fiscal radica en que se basa o remite a la de primera instancia que realizó el análisis de los hechos bajo una sola calificación legal. Estas líneas de argumentación y conclusión son incorrectas, de conformidad con tradicional y constante jurisprudencia, que obligan a mirar los hechos de la causa bajo todas las calificaciones jurídicas posibles. Aquí, el modo en que se encuentra descripta la plataforma fáctica daría lugar a otras posibles tipicidades, tales como administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública, si se comprueba que se habría perjudicado dolosamente, por infidelidad o abuso, el patrimonio administrado, haciendo caer sin fundamento concesiones de obra pública o generando la posibilidad de acciones patrimoniales en contra de la institución, etc. (art. 174, inc. 5º, en función del art. 173, inc. 7º del CP), o peculado (art. 261 CP), ante la sospecha de que habrían sustraído caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le habían sido confiados o empleado en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública cuya dirección ejercía”.*

*Por tanto, manifestó que debía seguirse el inveterado criterio que establece que, para determinar el término de la prescripción de la acción en un proceso penal, debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle.*

*III. Ahora bien, sentado cuanto precede, debo decir que he conocido en la deliberación el sentido de los votos de mis colegas, en cuanto*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*propician al Acuerdo que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.*

*Por ello, sellada como se encuentra la suerte de la impugnación deducida, deviene inoficioso realizar un pronunciamiento con relación a los agravios traídos a esta instancia y sólo habré de dejar a salvo mi opinión disidente.*

*En efecto, entiendo que corresponde declarar formalmente admisible el recurso deducido por el fiscal general y, en consecuencia, habiendo sido superada la etapa de audiencia prevista en el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 C.P.P.N.-, abordar los planteos que oportunamente introdujo (cfr. arts. 456, 457 y 458 C.P.P.N.).*

*El señor juez Javier Carbajo dijo:*

*Por compartir, en lo sustancial y en las particulares circunstancias del caso, las consideraciones vertidas por el colega que encabeza el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto y a la solución que allí propone.*

*En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:*

*I. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 432, segundo párr., a contrario sensu; 444, segundo párr.; 530 y 532 del C.P.P.N.).*

*II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.)".*

## **4. REQUISITOS DEL RECURSO FEDERAL**

### **A. LA CUESTIÓN FEDERAL**

A nuestro modo de ver, la resolución recurrida presenta defectos de fundamentación que impiden considerarla como acto jurisdiccional válido. De la reseña que antecede surge con claridad la omisión de tratamiento de agravios esenciales planteados por esta parte y que resultaban conducentes para resolver la cuestión. Se trata de una cuestión de fondo, que hace a la función misma del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN), esta es, la extinción de la acción penal por prescripción en un caso de supuesta corrupción pública, una cuestión típicamente federal, y no de un asunto de valoración de las pruebas o que verse sobre alguna incidencia procesal. Carece de relevancia si alguno de los fiscales en las etapas anteriores no mantuvo los agravios en algún tramo, porque la de la extinción de las acciones penales es una cuestión de orden público, discutible de oficio y de prioritario tratamiento en cualquier instancia donde se plantee.

En la decisión impugnada se configura un supuesto de arbitrariedad de sentencias en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema. En este sentido, el Máximo Tribunal tiene dicho que “si bien las cuestiones en torno a la determinación de los actos procesales con naturaleza interruptiva de la acción penal conducen a la evaluación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables, por regla, en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa al otorgarle al inciso e del art. 67 del Código Penal un alcance que excede el límite de la interpretación posible



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de ese texto legal, lo cual la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias” (Fallos: 345:331 y 342:2344, entre otros). En igual sentido, se ha dicho que “corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación contra la sentencia que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado si la querella planteó que la cámara había decidido con prescindencia de los términos de la ley, al haber descartado la aplicación del art. 146 del Código Penal por no tener acreditado con certeza que el imputado conociera la procedencia del menor en una etapa procesal que se satisface con la duda y la probabilidad y que omitió considerar prueba de cargo ya producida, por lo que no cabe duda de que se trataba de un planteo que ponía de manifiesto un vicio *in procedendo*, suficiente para habilitar la jurisdicción y se mostraba, incluso, susceptible de apelación por la vía de la arbitrariedad, por lo que debía ser conocida por el a quo también en su condición de tribunal intermedio” (Fallos 331:2336).

En el curso de esta incidencia se presentó otra cuestión federal, consistente en la negación de la legitimación de esta parte para recurrir el fallo de la Cámara de Apelaciones, cuya consecuencia fue poner fin a la acción penal de la cual este Ministerio Público Fiscal es titular y debe impulsar ante la divergencia de interpretaciones sobre la correcta aplicación del artículo 67 del CP. Esto nos remite a la interpretación del alcance de las facultades constitucionales del órgano que represento (art. 120 CN). En este sentido, se ha dicho que “si bien por vía de principio las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y al derecho procesal constituyen facultades de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia

extraordinaria, no es menos cierto que la materia de derecho procesal planteada en el caso se encuentra inescindiblemente unida a la determinación del alcance de la actuación invocada en autos por el representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 27.148 y tal circunstancia amerita exceptuar la regla aludida y tener por habilitada la instancia extraordinaria” (Fallos: 346:970, voto de los jueces Maqueda y del juez Lorenzetti). En otro precedente la Corte afirmó que “El Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad” (Fallos: 336:908).

### **B. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA**

El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo cual se cumple el requisito exigido, en tanto se han agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

### **C. SENTENCIA DEFINITIVA**

La decisión recurrida es definitiva en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tanto pone fin a la acción e impide a este Ministerio Público Fiscal llevar la acusación a juicio.

### **5. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**

Lógicamente debemos abordar primero el problema planteado respecto de la legitimidad de esta parte para recurrir en casación



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

para luego tratar la omisión de los agravios conducentes expresados en el recurso.

En mi dictamen presentado en el término de oficina había respondido a los pedidos de la defensa para que se declare mal concedido el recurso de casación. Allí expliqué que no asiste razón a la defensa cuando sostiene que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones carecía de legitimación para recurrir en casación porque el fiscal de la primera instancia había dictaminado a favor de los intereses del imputado. Señalé que tal argumento no observaba dos asuntos: el primero es que la instancia de apelación estaba habilitada por el recurso de otra parte acusadora, la querella; el segundo es que el objeto de la incidencia es un asunto de orden público, donde el fiscal debe opinar, es decir, no está condicionado o limitado por el criterio del fiscal de la instancia anterior. El agravio no es personal de la querella, sino que es público. Por ejemplo, aún en un procedimiento acusatorio, no se podría declarar prescripta una acción penal por acuerdo de partes. Es evidente que este argumento no se trata de una mera cuestión procesal, sino que está referido a la interpretación de las facultades constitucionales de este Ministerio Público Fiscal, cuya misión está expresada en el art. 120 de la Constitución Nacional. Por ese motivo es que ha de ser el máximo intérprete del texto constitucional quien decida si la interpretación realizada por la Cámara Federal de Casación Penal es correcta o si ha de prevalecer la hermenéutica aquí propuesta.

Aquel proceder aquí criticado tuvo como consecuencia la omisión del tratamiento de los agravios conducentes planteados por esta parte en el recurso de casación y el dictamen presentado durante el término de

oficina. El tribunal apelado por razones formales adoptó una posición ciega ante los argumentos de las partes, que estaban a la vista de todos y correctamente expuestos en todas las instancias. En efecto, la causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal prevista en el inc. 2º del art. 67 del CP puede tener como fundamento la influencia subsistente del funcionario en el curso de las investigaciones, pero también puede serlo la probidad e idoneidad moral de los funcionarios públicos, cualesquiera sean los cargos que ocupen después de aquel en cuya gestión cometió los delitos que se investigan. Como lo que prevalece es el texto legal y no la voluntad de los legisladores al sancionarlo —ya que no conocemos lo que pensaron quienes no se expresaron en el debate parlamentario— no es posible inclinarse por una determinada hermenéutica del texto finalmente promulgado.

Me permito agregar que este funcionario o ex funcionario, evidentemente no podría haber actuado solo para realizar las maniobras que se le imputan y que el MPF simplemente pretende esclarecer. Luego, fuerza es reconocer que intervinieron otros funcionarios que posiblemente lo sigan siendo, con lo cual el argumento de que la prescripción de la acción penal comenzó a correr cuando cesó en el cargo, no es determinante para resolver la incidencia, porque la subsistencia de otros funcionarios en ejercicio, hacen inviable la extinción de la acción penal por prescripción por el efecto suspensivo de su curso (art. 67, segundo párrafo, CP)

Por otro lado, expliqué que en los casos en que se debaten cuestiones de orden público (nulidades absolutas, competencia, prescripción de la acción penal, inconstitucionalidades, etc.) no rige el principio de que la



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

competencia del tribunal de alzada está limitada a los agravios o motivos expresados en el recurso por el impugnante (art. 438 CPPN). Esta situación solo cede ante la *reformatio in pejus*, ya que la falta de recurso de una parte acusadora obtura la posibilidad de la alzada de reformar el auto impugnado en perjuicio del imputado. Por esa razón advertí que el problema de la resolución de la Cámara de Apelaciones radica en que se basa o remite a la de primera instancia que a su vez había realizado un análisis de los hechos bajo una sola calificación legal. Estas líneas de argumentación y conclusión son incorrectas, de conformidad con tradicional y constante jurisprudencia, que obligan a mirar los hechos de la causa bajo todas las calificaciones jurídicas posibles.

Aquí, el modo en que se encuentra descripta la plataforma fáctica daría lugar a otras posibles tipicidades, tales como administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública, si se comprueba que se habría perjudicado dolosamente, por infidelidad o abuso, el patrimonio administrado, haciendo caer sin fundamento concesiones de obra pública o generando la posibilidad de acciones patrimoniales en contra de la institución, etc. (art.174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7° del CP), o peculado (art. 261 CP), ante la sospecha de que habrían sustraído caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le habían sido confiados o empleado en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública cuya dirección ejercía. Yerran la Cámara de Apelaciones y el Juez de instrucción al rechazar la postura del querellante por no haber postulado esas calificaciones con anterioridad. En el sistema mixto el propio juez está obligado a evaluar todas las calificaciones razonablemente aplicables al caso y no depende exclusivamente de aquellas propuestas por las

partes. No es válido desecharlas por no haber surgido con anterioridad durante la etapa de instrucción. Las calificaciones son siempre provisorias y sólo terminan de concretarse con el requerimiento acusatorio. Incluso del debate oral podrían surgir nuevos hechos que ameriten una calificación distinta. No es aceptable especular sobre las razones que llevaron al querellante a postular nuevas calificaciones. Bien podría ocurrir que esa parte estaba esperando a que se complete la producción de la prueba para realizar un juicio de subsunción mucho más acabado.

Luego, corresponde seguir el criterio centenario y pacífico, de que para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (CFCP, Sala II, “D’ Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación”, causa n° 1097, reg. n° 1517, rta. el 10/7/1997; Sala III, “Weinstein, Rubén G. s/recurso de casación”, causa n° 2277, reg. n° 175/00, rta. el 10/4/2000, “Saksida, Walter Raúl s/recurso de casación”, causa n° 3309, reg. n° 305, rta. el 21/5/2001 y causa FCB 12000614/2012/4, “Simone, Néstor Antonio y otros s/legajo de apelación”, reg. n° 839, rta. el 02/08/2023; Sala IV, “Clebañer, Felipe Armando s/recurso de casación”, causa n° 1856, reg. n° 3133, rta. el 19/2/2001; entre muchos otros.)

De los hechos nacen las acciones penales de los distintos delitos y los hechos denunciados por el querellante (con independencia de si son probados o no) claramente darían lugar a calificaciones legales con penas más graves que las de un simple abuso de autoridad (art. 248 CP). De modo que no era este delito lo único que debió investigarse aquí.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Por supuesto, tengo en cuenta que si la imputación de un delito más grave fuera antojadiza y si hubiera sido presentada para evitar la prescripción habría que descartarla de plano. Pero no fue eso lo que ocurrió aquí, porque todos coinciden en qué consisten los hechos a investigar. Luego, lo que aparece como antojadizo es la selección de una calificación legal más leve sin haber contemplado las más graves, y sin fundamentación alguna.

De lo expuesto se advierte que esta parte había argumentado debidamente la presencia de vicios de fundamentación en la resolución de la Cámara de Apelaciones. Para descartar las calificaciones más graves, se limitó a señalar que la denunciante/querellante no trajo pruebas de la posible comisión de esos delitos más graves, siendo que, en verdad, los que deben indagar y producirlas son el juez y/o el fiscal de la instancia, para llegar a un estadio de certeza negativa absoluta. En la resolución apelada no se explica qué pruebas se produjeron que permitían descartar de plano que los hechos oportunamente denunciados no ocurrieron o que solamente quedarían como probables algunos abusos de autoridad o incumplimientos funcionales.

En definitiva, se resolvió la extinción de la acción penal por prescripción por calificaciones legales, sin tener en cuenta el posible encuadre de los mismos hechos bajo figuras penales más graves, tal como había señalado el acusador particular. De ese modo, aquella resolución encuadraba en uno de los supuestos de arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema al no atender los hechos de la causa y omitir aplicar la normativa vigente que rige el caso.

Estos argumentos eran conducentes para la solución del caso, pero no pudieron ser tratados merced a una interpretación inválida de las facultades recursivas del órgano que represento.

#### **6. PETITORIO**

Por el mérito de todo cuanto he expuesto, solicito:

- I. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido contra la resolución recurrida.
- II. Se conceda dicho recurso y eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada.

Fiscalía de Casación N° 4, 10 de julio 2025.

RN

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General